



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 595

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2012-00112-01
DEMANDANTE: Banco AV Villas S.A.
DEMANDADO: Agroandina Representaciones S.A. y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

A índice 11 del cuaderno medidas del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositados los aquí demandados el señor RODOLFO FERNANDO MOLINA GUTIERREZ identificado con C.C N° 11.310.529 y AGROANDINA REPRESENTACIONES SAS identificada con NIT N° 830.130.406 - en las siguientes entidades bancarias: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. Y MI BANCO S.A.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$245.365.068, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositadas los aquí demandados: Rodolfo Fernando Molina Gutiérrez y Agroandina Representaciones S.A.S en las siguientes entidades bancarias: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. Y MI BANCO S.A.S. Límitese el embargo a la suma de \$245.365. 068.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fc60e6881aa7ec0f60debcd933bd553579ac6ccf8d46f081e9f2dd0b37557e**

Documento generado en 19/04/2023 03:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 589

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2009-00158-00
DEMANDANTE: Banco AV Villas S.A.
DEMANDADO: Harold Felipe Palma Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

A índice 09 del cuaderno medidas del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositado el aquí demandado el señor HAROLD FELIPE PALMA GIRALDO identificado con C.C N° 94.339.943 en las siguientes entidades bancarias: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. Y MI BANCO S.A.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$105.386.484, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositadas el aquí demandado: HAROLD FELIPE PALMA GIRALDO en las siguientes entidades bancarias: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. Y MI BANCO S.A.S. Límitese el embargo a la suma de \$\$105.386.484.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc17eac858f243cf4a3602506acfa6520af980247a443eeb363d5a48c126b8d**

Documento generado en 19/04/2023 01:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 584

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2011-00072-00
DEMANDANTE: Juan Diego Gómez López
DEMANDADOS: José Ismael Perlaza Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

A través de escritos visible a índice digital # 17 y #20 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora da cumplimiento al requerimiento ordenado por el Despacho a través del Proveído No. 2351 de 04 de diciembre de 2020, mediante el cual, se lo requirió con el fin de que aportase los certificados correspondientes a los predios que garantizan las obligaciones que a través del presente asunto se ejecutan, donde constara que efectivamente la garantía hipotecaria constituida a favor de los señores Azael Arturo Ortiz y Gerardo Arturo Martínez, ya no se encontraba vigente, para de esta manera proceder a fijar fecha para la diligencia de remate.

Al respecto, de la revisión de los mismos se tiene que las garantías hipotecarias constituidas a favor de los señores Azael Arturo Ortiz y Gerardo Arturo Martínez, fueron efectivamente canceladas con respecto a los bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias No. 370-384356 y No. 370-384339, lo cual hace procedente que se fije fecha de remate para dichas matriculas inmobiliarias previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	760013103-001-2011-00072-00
DEMANDANTE	Juan Diego Gómez López Jesús Alberto Guerrero Martínez
DEMANDADO (A)	José Ismael Perlaza Hurtado
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 241 del 07 de marzo de 2011 (Folio 24)
EMBARGO	MI 370-384339 y 370-384356 Folios 28 a 38
SECUESTRO	FOLIOS 59 a 62 Diligencia de secuestro – Folio 163 – JHON JERSON JORDAN VIVEROS (Secuestre)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$168.296.150.00 (Folios 138 a 139)
AVALUO	MI 370-384339 \$ 9.807.000 MI 370-384356 \$ 302.863.500 Auto No. 713 de 23 de abril de 2021, ID. 10

ACREEDOR HIPOTECARIO	Si. No obstante, existe certificación a folio 113 en la que el Juzgado 12 Civil del Circuito informa que ordenó la cancelación de esa garantía hipotecaria mediante auto 1449 del 19 de agosto de 2010.
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	Concurrencia de embargos (Folios 116 y 147)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 24 de mayo de 2023 a las 10:00 am, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-384339 y No. 370-384356, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$3.922.800), para la M.I. 370-384339, y CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$121.145.400), para la M.I. 370-384356 en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER como base de la licitación la suma de \$6.864.900 para el bien con M.I., 370-384339, y la suma de \$212.004.450 para el bien con M.I. 370-384356 que corresponden al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

TERCERO: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Se requiere que la publicación contenga, adicional a lo reglado en el referido artículo, el valor de la postura para ser considerado postor hábil, el número de la cuenta en donde se debe hacer la consignación y el nombre de la entidad bancaria.



La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el “*PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE*” dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 ibidem, dentro de los días y horas hábiles laborales; finalmente, se les advierte que las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2803dd849b58cc596a4aad8773209e7d13a243584376b5c6e9a4dae8cb28d137**

Documento generado en 19/04/2023 12:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 593

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2017-00283-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Lometal S.A.S. C.I. – Javier Loaiza Pulgarín
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

A índice 07 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositados los aquí demandados LOMETAL S.A.S. CI. identificado con NIT # 800.152.138-1 y JAVIER LOAIZA PULGARIN identificado con C.C 16.585.645 en las siguientes entidades bancarias: BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO Y BANCO ITAÚ.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$323.517.229, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositadas los aquí demandados Lometal S.A.S. CI y Javier Loaiza Pulgarín en las siguientes entidades bancarias Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Agrario y Banco Itaú.: –. Límitese el embargo a la suma de \$323.517.229.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2cc96354fcde8b26ca9d0a9955002ab20051b2a40b9849f3b73842845d185**

Documento generado en 19/04/2023 02:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 574

Radicación: 76001-3103-012-2014-00018-00
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Diego Armando Velasco
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor del aquí demandado DIEGO ARMANDO VELASCO SIERRA en el curso de los procesos ejecutivos que se adelantan en su contra por parte de BANCOLOMBIA S.A. en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo las radicaciones 008-2014-00204 y 010-2014-00221.

Como quiera que la anterior solicitud resulta procedente conforme lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá por esta Agencia Judicial a decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de las ejecuciones anteriormente citadas, limitando el embargo a la suma de \$1.224.179.922.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito y las costas más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, que llegaren a quedar a favor del demandado DIEGO ARMANDO VELASCO SIERRA en el curso de los procesos ejecutivos que se adelanta en su contra por parte de BANCOLOMBIA S.A. en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo las radicaciones 008-2014-00204 y 010-2014-221. Límitese el embargo a la suma de \$1.224.179.922.00. Líbrese Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f43503ebed487b4727beb28f05e2e8c5e7759e6aca72d1d0d53198f812bc080**

Documento generado en 19/04/2023 11:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 586

Radicación: 760013103-012-2019-00145-00
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia Promedico
Demandado: Karin Xiomara Quezada Cuero
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

De igual forma, la apoderada judicial del extremo activo allega memorial solicitando el embargo del 40% del sueldo que la demandada KARIN XIOMARA QUEZADA CUERO, identificada con la C.C. No. 66.739.667, devenga por prestación de servicios en la clínica EMSSANAR, de Cali, toda vez que la demandada incumplió el acuerdo extrajudicial mediante el cual se convino levantar dicha medida de embargo.

La solicitud será procederá favorablemente, decretando dicha medida conforme a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

En relación con la solicitud de pago de títulos, una vez esté en firme la liquidación del crédito se procederá a resolver sobre el pago de los dineros recaudados a favor del acreedor ejecutante, sino existieren embargos del crédito o solicitudes de las entidades cuyos créditos tengan prelación legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 04 de la carpeta cuaderno principal del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 40% del sueldo que la demandada KARIN XIOMARA QUEZADA CUERO, identificada con la C.C. No. 66.739.667, devenga por prestación de servicios en la clínica EMSSANAR, de Cali. Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de QUINIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$501.237.715 M/CTE).

CUARTO: En firme la liquidación del crédito INGRESAR nuevamente el expediente para resolver sobre el pago de los dineros recaudados a favor del acreedor ejecutante, sino existieren embargos del crédito o solicitudes de las entidades cuyos créditos tengan prelación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c4205b7f82f27071773ebfae89a8dae5e381a5df9eecf64a5cc02ec53c399c**

Documento generado en 19/04/2023 01:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 587

Radicación: 760013103-012-2020-00019-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jorge Alfonso Pantoja Bravo
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

Por otro lado, se tiene que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, sobre las obligaciones No. 5158160000511742, No. 5434211001471885, No. 5470641355697625, No. 4960841086932511, No. 505920287, No. 1012208495, No. 183323276272 y No. 183224061358.

Sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que la obligación No. 1012208495 relacionada no corresponde a las que se ejecutan en el presente asunto, motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido con respecto a dicha obligación.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que

versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

TERCERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien obra como demandante, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

CUARTO: TENER al PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las obligaciones No. 5158160000511742, No. 5434211001471885, No. 5470641355697625, No. 4960841086932511, No. 505920287, No. 183323276272 y No. 183224061358, y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante al PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL sobre las obligaciones No. 5158160000511742, No. 5434211001471885, No. 5470641355697625, No. 4960841086932511, No. 505920287, No. 183323276272 y No. 183224061358.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU identificado con C.C. 6.456.478 y T.P. 39.995 del C.S. de la J., como apoderado judicial del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE.

SEPTIMO: NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE sobre la obligación No. 1012208495, atendiendo las razones dadas en precedencia.

OCTAVO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0f81d1042bcd913a416ba3ab48c5fd611d4fcd597b8c5e036633c7dc172e2c**

Documento generado en 19/04/2023 01:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 583

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2012-00234-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: William Quinceno de la Pava
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

A índice 16 del cuaderno principal del expediente digital, se carga memorial del apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositados el aquí demandado el señor WILLIAM QUINCENO DE LA PAVA identificada con cedula de ciudadanía N° 14.951.659, en la siguiente entidad bancaria: BANCO MUNDO MUJER.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$112.490.680, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositado el aquí demandando: WILLIAM QUINCENO DE LA PAVA identificada con cedula de ciudadanía N° 14.951.659 en la siguiente entidad bancaria: Banco Mundo Mujer. Límitese el embargo a la suma de \$112.490.680.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fd4fc252537c231f072cadd672f96f0d1d0ae20d02f7389c90922392f66d54**

Documento generado en 19/04/2023 12:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 581

Radicación: 760013103-015-2000-00702-00
Demandante: Melba Lucia Colorado Astudillo
Demandado: Expreso Trejos LTDA y Otros
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El liquidador ÁLVARO RAMÍREZ DIAZ allega comunicación de la Superintendencia de Sociedades informando que la sociedad EXPRESO TREJOS LTDA se encuentra inmersa en tramite concursal, por lo que solicita se decrete la suspensión del proceso y la remisión del expediente para incorporarse a aquel tramite.

Frente a ello, debe mencionarse que teniendo en cuenta la pluralidad de demandados se ordenara expedir copia integra del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 2022-03-008090 del 30 de agosto de 2022.

En consonancia con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se remitirán las actuaciones adelantadas en contra del referido deudor, sin embargo, ha de advertirse que, dada la pluralidad de demandados, se requerirá al extremo activo para que informe si le asiste continuar el trámite compulsivo en contra de MARIO DE JESUS SUAREZ TABORDA y LEASING CAPITAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL HOY ALIANZA FIDUCIARIA S.A., o si declina su intención de proseguir el tramite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el articulo 70 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en cuanto al demandado EXPRESO TREJOS LTDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copia integra del presente proceso para que sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 2022-03-008090 del 30 de agosto de 2022.

TERCERO: REQUERIR al extremo activo para que se sirva informar si le asiste interés en continuar el tramite compulsivo en contra de MARIO DE JESUS SUAREZ TABORDA y LEASING CAPITAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL HOY ALIANZA FIDUCIARIA S.A., o si declina su intención de proseguir el tramite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el articulo 70 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eef7053cf3283c217d452d2ff4731fcd988f6c9021bbbe5b8539b96ac2a9d7c**

Documento generado en 19/04/2023 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 597

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2018-00139-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Precoz S.A.S y Diego Suso Ayerbe
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con memorial cargado a índice digital 016 el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-120529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad denuncia está en cabeza del aquí demandado –Diego Suso Ayerbe con CC 10.527.298-, se procederá favorablemente, toda vez que la misma se atempera a lo contemplado por el numeral 1º del Artículo 593 del C.G. del P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-120529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad la parte actora denuncia en cabeza del aquí demandado –Diego Suso Ayerbe identificado con CC 10.527.298.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados de ejecución circuito, líbrese el oficio correspondiente dirigido a esa dependencia administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ebf584ea7e1f852bd070d370ed4ebeea708f51f660b75199f22ca64775361e**

Documento generado en 19/04/2023 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.575

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2019-00289-00
DEMANDANTE: Doroteo Mateos Rodrigo.
DEMANDADOS: Jose Alberto Bravo Benavidez y Otros
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial del extremo activo solicita se decrete el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-9587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, el cual se encuentra debidamente embargo tal y como se avizora en anotación No. 25 del certificado de tradición obrante a índice digital 05 del expediente digital, se accederá a la solicitud por encontrarse acreditado en el plenario el registro de la medida de embargo, comisionando a los Juzgados creados para apoyar en estas diligencia

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-9587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en el acápite precedente al Juez Promiscuo Municipal de Buenos Aries a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, subcomisionar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1535a25593f2dd14da328faf2d1e3e8ed8c67804cee2f89003f8f2ccbf52aa4**

Documento generado en 19/04/2023 11:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>